



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2019-I01-043622

Lima, 31 de marzo de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00584-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1112-2018-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.²
UNIDAD FISCALIZABLE : MARCONA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NAZCA Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3358-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, la Resolución Directoral N° 00387-2020-OEFA/DFAI del 12 de marzo de 2020, la Resolución Directoral N° 02342-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022, el escrito con registro N° 2023-E01-063230 del 23 de enero de 2023; y,

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 3358-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018³, notificada el 09 de enero de 2019⁴ (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **Shougang Hierro Perú S.A.A** (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutoria de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 3° que en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla, entre otros, con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó los depósitos de residuos	El administrado deberá acreditar el retiro del material proveniente de los	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día

¹ Cabe precisar, que el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID 19 (SICOVID) (<https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login>), se verificó que el administrado registró el 22 de mayo de 2020 su Plan COVID-19 correspondiente a la unidad fiscalizable Marcona. No obstante, siendo que, recién con la vigencia del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental se establecieron las condiciones para el cese de suspensión de los plazos de los procedimientos para este tipo de actividades, se tiene como fecha de reinicio de la actividad el 8 de junio de 2020 (primer día hábil de vigencia del mencionado Reglamento). En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20100142989.

³ Folios 163 al 203 del expediente N° 1112-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

⁴ Cédula de Notificación N° 3729-2018. Folio 204 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>inertes N° 1, 2 y 3, para disponer el material removido de los tajos, que no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Conducta infractora N° 2)</p>	<p>tajos, que fueron dispuestos en los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 y 3; así como su correspondiente traslado y disposición en los botaderos de desmonte: Botadero de Desmonte Sector 13, Botadero 1 y 2 de Desmonte Sector 14, contemplados en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Medida Correctiva N° 1)</p>	<p>partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.</p>	<p>siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que acredite el retiro del material dispuesto en los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 y 3, así como su correspondiente traslado y disposición hacia los botaderos de desmonte: Botadero de Desmonte Sector 13, Botadero 1 y 2 de Desmonte Sector 14. Asimismo, deberá adjuntar vistas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS 84) y otros medios probatorios que evidencien claramente la implementación de la medida correctiva ordenada.</p>
<p>El administrado transfirió o descargó relaves a una cota mayor a los sesenta (60) m.s.n.m., incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Conducta infractora N° 3)</p>	<p>El administrado deberá acreditar que el relave dispuesto en el Depósito de relaves Pampa el Choclón, no exceda la cota máxima de sesenta (60) m.s.n.m. conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Medida Correctiva N° 2)</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que acredite que la disposición de relave en el Depósito de relaves Pampa el Choclón se realiza sin sobrepasar la cota máxima de sesenta (60) m.s.n.m. Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS 84), planos topográficos actualizados, debidamente suscritos por un ingeniero colegiado y habilitado, donde se muestren vistas en planta y perfiles (longitudinales y transversales) del Depósito de relaves Pampa el Choclón y otros medios probatorios necesarios que evidencien claramente la implementación de la medida correctiva ordenada.</p>
<p>El administrado no implementó las tuberías que transfieren el relave sobre dos canaletas opuestas para derivarlos hacia la cota 20 m.s.n.m., conforme a lo</p>	<p>El administrado deberá acreditar la implementación de las 02 canaletas de madera sobre las que reposa las tuberías que transfieren el relave, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 5)	(Medida Correctiva N° 3)		que acredite la descarga de las tuberías que transfieren el relave hacia 2 estructuras de concreto que deriven los relaves a una canaleta de madera para su disposición en las zonas escogidas del depósito. Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS84) y otros medios probatorios necesarios que evidencien claramente la implementación de la medida correctiva ordenada.
El administrado implementó dos plantas de concreto no contempladas en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 6)	El administrado deberá acreditar el desmantelamiento de la Planta de Concreto N° 1 y la desocupación total del área donde se encuentra emplazada dicha instalación. (Medida Correctiva N° 4)	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que acredite el desmantelamiento de la Planta de Concreto N° 1 y la desocupación total del área donde se encuentra emplazada dicha instalación. Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS84) y otros medios probatorios necesarios que evidencien claramente la implementación de la medida correctiva ordenada.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas- SFEM/DFAI.

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵.
- El 17 de enero de 2019, con escrito de registro N° 2019-E01-004998⁶, el administrado solicitó una reunión sobre consideraciones en torno a la Resolución Directoral I.

⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁶ Folio 205 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

4. El 25 de febrero de 2019, con escrito de registro N° 2019-E01-020361⁷, el administrado solicitó la variación de las medidas correctivas N° 1 y N° 3 dictadas en la Resolución Directoral I (en adelante, **Solicitud de Variación N° 1**).
5. El 05 de marzo de 2019, con escrito de registro N° 2019-E01-022499⁸, el administrado solicitó una reunión, a efectos de explicar sus consideraciones en el marco de la Solicitud de Variación N° 1.
6. El 18 de marzo de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E01-026325⁹, el administrado remitió información vinculada a la medida correctiva N° 4 ordenada mediante la Resolución Directoral I¹⁰.
7. El 22 de marzo de 2019¹¹, se notificó la Carta N° 00451-2019-OEFA/DFAI del 21 de marzo de 2019, en la que la DFAI del OEFA realizó la citación a la reunión solicitada por el administrado, la misma que se llevó a cabo el día 28 de marzo de 2019¹².
8. El 01 de abril de 2019, con escrito de registro N° 2019-E01-032954¹³, el administrado solicitó la variación de la medida correctiva N° 2 dictada en la Resolución Directoral I (en adelante, **Solicitud de Variación N° 2**) y una reunión a fin de exponer las consideraciones de la referida solicitud.
9. El 08 de abril de 2019, con escrito de registro N° 2019-E01-036160¹⁴, el administrado remitió documentación adicional a la Solicitud de Variación N° 1.
10. El 20 de mayo de 2019¹⁵, se notificó la Carta N° 0903-2019-OEFA/DFAI del 17 de mayo de 2019, en la que la DFAI del OEFA realizó la citación a una reunión para tratar las consideraciones de la Solicitud de Variación 2, la misma que se llevó a cabo el día 24 de mayo de 2019¹⁶.
11. El 24 de mayo de 2019, con escrito de registro N° 2019-E01-05344¹⁷, el administrado señaló la persona que hará uso de la palabra en su representación.

⁷ Folios 206 al 232 del expediente

⁸ Folios 233 al 238 del expediente

⁹ Folios 239 al 242 del expediente

¹⁰ Corresponde señalar que, mediante la Resolución Directoral N° 00639-2020-OEFA/DFAI del 25 de junio de 2020, la DFAI del OEFA resolvió, entre otros, declarar el cumplimiento de la medida correctiva N° 4 dictada mediante la Resolución Directoral I.

¹¹ Folios 243 al 244 del expediente

¹² Folio 245 del expediente

¹³ Folios 247 al 270 del expediente

¹⁴ Folios 271 al 298 del expediente

¹⁵ Folios 299 al 300 del expediente

¹⁶ Folios 303 al 304 del expediente

¹⁷ Folios 301 al 302 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

12. El 28 de mayo de 2019, con escrito de registro N° 2019-E01-054457¹⁸, el administrado remitió documentación como consecuencia de la reunión descrita en el numeral precedente.
13. El 03 de junio de 2019, con escrito de registro N° 2019-E01-055769¹⁹, el administrado remitió documentación adicional como consecuencia de la reunión descrita en el numeral 10 del presente documento.
14. El 09 de julio de 2019, con escrito de registro N° 2019-E01-066182²⁰, el administrado informó a esta autoridad que con fecha 09 de julio de 2019, cumplió con comunicar al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) y al OEFA su acogimiento al Plan de Adecuación Ambiental de la unidad minera Marcona (en adelante, **PAD Marcona**), en el cual se contempla la incorporación de los componentes materia de análisis de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I.
15. El 02 de setiembre de 2019²¹, con escrito de registro N° 2019-E01-084217, el administrado remitió documentación adicional como consecuencia de la reunión descrita en el numeral 10 del presente documento.
16. El 25 de setiembre de 2019²², se notificó la Carta N° 01197-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de setiembre de 2019, mediante el cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) del OEFA realizó la citación a la reunión solicitada por el administrado el 17 de enero de 2019 y 03 de junio de 2019, la misma que se llevó a cabo el día 04 de octubre de 2019²³.
17. El 16 de octubre de 2019, con escrito de registro N° 2019-E01-098986²⁴, el administrado remitió documentación adicional como consecuencia de la reunión descrita en el numeral 10 del presente documento.
18. Mediante la Resolución Directoral N° 00387-2020-OEFA/DFAI del 12 de marzo de 2020²⁵, notificada el 06 de julio de 2020²⁶ (en adelante, la **Resolución Directoral II**), la DFAI del OEFA resolvió, entre otros, variar las medidas correctivas N° 1 y 2, así como dejar sin efecto la medida correctiva N° 3 dictada mediante la Resolución Directoral I, quedando redactadas conforme los siguientes términos:

¹⁸ Folios 305 al 313 del expediente

¹⁹ Folios 314 al 317 del expediente

²⁰ Incorporado al expediente el 25 de noviembre de 2019, conforme consta en el folio 406.

²¹ Folios 318 al 392 del expediente

²² Folios 393 al 394 del expediente

²³ Folio 395 del expediente

²⁴ Folios 396 al 405 del expediente.

²⁵ Folios 408 al 419 del expediente.

²⁶ Folios 420 al 421 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrolloCuadro N° 2
Medida Correctiva N° 1 ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 y 3, para disponer el material removido de los tajos, que no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El administrado deberá informar trimestralmente del estado del procedimiento de acogimiento al PAD, para la incorporación de los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 y 3.</p> <p>Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final del Ministerio de Energía y Minas respecto del referido procedimiento de adecuación de obligaciones.</p> <p>(Obligación N° 1 de la medida correctiva N° 1)</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación PAD, el administrado deberá remitir copia del cargo de presentación de este y la documentación que lo sustente.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de la presentación PAD, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del estado del procedimiento de adecuación de obligaciones iniciado sobre la base de del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, para la incorporación de los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 y 3.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto del procedimiento de adecuación de obligaciones, el administrado deberá comunicarlo al OEFA.</p>
	<p>Por último, el administrado deberá continuar reportando trimestralmente al OEFA las medidas de manejo ambiental implementadas en los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 y 3, mientras no se apruebe el instrumento de gestión ambiental correspondiente.</p> <p>(Obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1)</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N°3358-2018-OEFA/DFAI, remitir las medidas de manejo ambiental implementadas que incluya los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84.</p>
	<p>De no obtener el pronunciamiento favorable del Ministerio de Energía y Minas al PAD, se deberá acreditar el retiro del material proveniente de los tajos, que fueron dispuestos en los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 y 3; así como su correspondiente traslado y disposición en los botaderos de desmonte: Botadero de Desmonte Sector 13, Botadero 1 y 2 de Desmonte Sector 14, contemplados en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Obligación N° 3 de la medida correctiva N° 1)</p>	<p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles, contados a partir de los ciento veinte (120) días hábiles, desde el pronunciamiento no favorable del Ministerio de Energía y Minas al PAD, el administrado deberá presentar al OEFA un informe técnico que acredite el retiro del material dispuesto en los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 y 3, así como su correspondiente traslado y disposición hacia los botaderos de desmonte: Botadero de Desmonte Sector 13, Botadero 1 y 2 de Desmonte Sector 14. Asimismo, deberá adjuntar vistas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS 84), ordenes de trabajo, ordenes de servicio, planos y otros medios probatorios que evidencien claramente la implementación de la medida correctiva ordenada.</p>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas- SFEM/DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Cuadro N° 3
Medida Correctiva N° 2 ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado transfirió o descargó relaves a una cota mayor a los sesenta (60) m.s.n.m., incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 3)	El administrado deberá acreditar que el relave dispuesto en el Depósito de relaves Pampa el Choclón, no exceda la cota máxima de sesenta (60) m.s.n.m. conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Medida Correctiva N° 2)	El 31 de agosto del año 2020.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que acredite que la disposición de relave en el Depósito de relaves Pampa el Choclón se realiza sin sobrepasar la cota máxima de sesenta (60) m.s.n.m. Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS 84), planos topográficos actualizados, debidamente suscritos por un ingeniero colegiado y habilitado, donde se muestren vistas en planta y perfiles (longitudinales y transversales) del Depósito de relaves Pampa el Choclón y otros medios probatorios necesarios que evidencien claramente la implementación de la medida correctiva ordenada.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas- SFEM/DFAI.

19. Mediante la Resolución Directoral N° 00639-2020-OEFA/DFAI del 25 de junio de 2020²⁷, notificada el 06 de julio de 2020²⁸ (en adelante, la **Resolución Directoral III**), la DFAI del OEFA resolvió, entre otros, declarar el cumplimiento de la medida correctiva N° 4 dictada mediante la Resolución Directoral I.
20. El 21 de julio de 2020 con escrito de registro N° 2020-E01-051077²⁹, el administrado interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral II, en el que solicitó un nuevo plazo para ejecutar las acciones vinculadas a la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I.
21. El 27 de agosto de 2020, mediante el escrito de registro N° 2020-E01-062459³⁰, el administrado remitió información de precisión y de manera complementaria al escrito de Registro N° 2020-E01-051077.

²⁷ Folios 435 al 437 del expediente.

²⁸ Folios 438 al 439 del expediente.

²⁹ Folios 441 al 455 del expediente.

³⁰ Folios 457 al 458 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

22. El 08 de setiembre de 2020, mediante el escrito de registro N° 2020-E01-066128³¹, el administrado remitió información para la verificación de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
23. Mediante la Resolución Directoral N° 01023-2020-OEFA/DFAI del 23 de setiembre de 2020³², notificada el 24 de setiembre de 2020³³ (en adelante, la **Resolución Directoral IV**), la DFAI del OEFA resolvió, entre otros, variar la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
24. El 28 de octubre de 2020³⁴, se notificó al administrado la Carta N° 00534-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de octubre de 2020³⁵, mediante el cual la SFEM le recordó al administrado el próximo vencimiento de plazo de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II y la Resolución Directoral IV.
25. El 13 de noviembre de 2020, mediante el escrito de registro N° 2020-E01-087428³⁶, el administrado remitió información para la verificación de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II y la Resolución Directoral IV.
26. El 16 de noviembre de 2020³⁷, se notificó al administrado la Carta N° 00597-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de noviembre de 2020³⁸, mediante el cual la SFEM programó una reunión para la verificación de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II y la Resolución Directoral IV.
27. El 23 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la reunión programada por la SFEM mediante la Carta N° 00597-2020-OEFA/DFAI-SFEM³⁹.
28. El 09 de diciembre de 2020, mediante el escrito de registro N° 2020-E01-094526⁴⁰, el administrado remitió un cronograma de ejecución de labores para la verificación de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II y la Resolución Directoral IV.

³¹ Folio 460 al del expediente. Corresponde señalar que, mediante el Memorándum N° 02029-2020-PEWFA/DSEM del 21 de setiembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía Minas del OEFA, remitió el escrito de registro N° 2020-E01-066128 del 08 de setiembre del 2020, conforme consta en el folio 459 del expediente.

³² Folios 467 al 472 del expediente.

³³ Folio 473 del expediente.

³⁴ Folio 476 del expediente.

³⁵ Folios 474 al 475 del expediente.

³⁶ Folios 477 al 486 del expediente.

³⁷ Folio 489 del expediente.

³⁸ Folios 487 al 488 del expediente.

³⁹ Folios 490 al 492 del expediente.

⁴⁰ Folio 493 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

29. El 14 de diciembre de 2020, mediante el escrito de registro N° 2020-E01-095567⁴¹, el administrado remitió información para la verificación de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II y la Resolución Directoral IV.
30. El 17 de diciembre de 2020, mediante el escrito de registro N° 2020-E01-096877⁴², el administrado remitió información para la verificación de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II y la Resolución Directoral IV.
31. Mediante la Resolución Directoral N° 01493-2020-OEFA/DFAI del 23 de diciembre de 2020⁴³, notificada el 29 de diciembre de 2020⁴⁴, la DFAI del OEFA resolvió, entre otros, declarar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II y la Resolución Directoral IV.
32. El 29 de abril de 2021⁴⁵, se notificó al administrado la Carta N° 00323-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de abril de 2021⁴⁶, mediante el cual la SFEM del OEFA solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
33. El 06 de mayo de 2021, mediante escrito de registro N° 2021-E01-042273⁴⁷, el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00323-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
34. El 11 de junio de 2021, mediante escrito de registro N° 2021-E01-052085⁴⁸, el administrado remitió documentación relacionada a la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
35. El 20 de setiembre de 2021⁴⁹, se notificó al administrado la Carta N° 00665-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de setiembre de 2021⁵⁰, mediante el cual la SFEM del OEFA solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.

⁴¹ Folios 494 al 502 del expediente.

⁴² Folios 503 al 504 del expediente.

⁴³ Folios 515 al 519 del expediente.

⁴⁴ Folio 520 del expediente.

⁴⁵ Folio 523 del expediente.

⁴⁶ Folios 521 al 522 del expediente.

⁴⁷ Folios 524 al 542 del expediente.

⁴⁸ Folios 543 al 544 del expediente.

⁴⁹ Folio 547 del expediente.

⁵⁰ Folios 545 al 546 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

36. El 23 de setiembre de 2021, mediante escrito de registro N° 2021-E01-081176⁵¹, el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00665-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
37. El 17 de diciembre de 2021⁵², se notificó al administrado la Carta N° 00857-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de diciembre de 2021⁵³, mediante el cual la SFEM del OEFA solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
38. El 23 de diciembre de 2021, mediante escrito de registro N° 2021-E01-107825⁵⁴, el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00857-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
39. El 21 de abril de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-036798⁵⁵, el administrado remitió documentación relacionada a la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
40. El 03 de mayo de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-042043⁵⁶, el administrado remitió documentación relacionada a la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
41. El 06 de mayo de 2022⁵⁷, se notificó el Oficio N° 00065-2022-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 04 de mayo de 2022, mediante la cual la SFEM del OEFA realizó la consulta a la Dirección General de Asunto Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) respecto de los componentes aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera “San Juan de Marcona” mediante la Resolución Directoral N° 320-97-EM/DGM.
42. El 06 de mayo de 2022⁵⁸, se notificó el Oficio N° 00066-2022-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 04 de mayo de 2022, mediante la cual la SFEM del OEFA realizó la consulta a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (en adelante, **DEAR**) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **SENACE**) respecto de los componentes aprobados en la “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones Mina y Planta de Beneficio de Shougang Hierro Perú S.A.A.” mediante la Resolución Directoral N° 00158-2021-SENACE-PE/DEAR.

⁵¹ Folios 548 al 553 del expediente.

⁵² Folios 556 del expediente.

⁵³ Corresponde señalar que, si bien en la Carta N° 00857-2021-OEFA/DFAI-SFEM indica como fecha de emisión el 16 de setiembre de 2021, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) esta autoridad advierte que la referida carta fue emitida el 16 de diciembre de 2021. Folios 554 al 555 del expediente.

⁵⁴ Folios 557 al 561 del expediente.

⁵⁵ Folios 562 al 616 del expediente.

⁵⁶ Folios 617 al 622 del expediente.

⁵⁷ Folios 623 al 624 del expediente.

⁵⁸ Folios 625 al 626 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

43. El 18 de mayo de 2022, por medio del escrito con registro N° 2022-E01-046082⁵⁹, la DEAR del SENACE, remitió a la SFEM el Oficio N° 00423-2022-SENCA-PE/DEAR del 17 de mayo de 2022, mediante el cual remitió información en atención a lo solicitado mediante la Oficio N° 00066-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
44. El 10 de junio de 2022⁶⁰, se notificó el Oficio N° 00076-2022-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 08 de junio de 2022⁶¹, mediante la cual la SFEM del OEFA realizó la consulta a la DGAAM del MINEM respecto de los componentes aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera “San Juan de Marcona” mediante la Resolución Directoral N° 320-97-EM/DGM y en el Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina y Planta de Beneficio” mediante la Resolución Directoral N° 388-2010-MEM/AAM.
45. El 12 de julio de 2022, se notificó el Oficio N° 00102-2022-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 11 de julio de 2022⁶², mediante la cual la SFEM del OEFA realizó la consulta a la DGAAM del MINEM respecto de los componentes aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera “San Juan de Marcona” mediante la Resolución Directoral N° 320-97-EM/DGM y en el Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina y Planta de Beneficio” mediante la Resolución Directoral N° 388-2010-MEM/AAM.
46. El 04 de noviembre de 2022⁶³, se notificó al administrado la Carta N° 00873-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 03 de noviembre de 2022⁶⁴, mediante el cual la SFEM del OEFA solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
47. El 08 de noviembre de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-115715, el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00873-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
48. El 06 de diciembre de 2022, se notificó al administrado la Carta N° 00936-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 05 de diciembre de 2022, mediante el cual la SFEM del OEFA solicitó al administrado remitir información respecto a sus ingresos brutos del año 2014.
49. El 12 de diciembre de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-125332, el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00936-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
50. Por Resolución Directoral N° 02342-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral V**), notificada el 06 de enero de 2023, la DFAI del OEFA, resolvió entre otros, declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II; y, en consecuencia, reanudar el procedimiento administrativo

⁵⁹ Folios 627 al 626 del expediente.

⁶⁰ Folios 629 al 630 del expediente.

⁶¹ Folios 627 al 628 del expediente.

⁶² Folios 631 al 632 del expediente.

⁶³ Folios 633 al 634 del expediente.

⁶⁴ Folio 635 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

sancionador por la conducta infractora indicada en el numeral 2 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1361-2018-OEFA/DFAI/SFEM, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral I; y sancionó al administrado con una multa ascendente a 131.8805 UIT (ciento treinta y uno con 8805/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

51. El 05 de enero de 2023, mediante escrito de registro N° 2023-E01-001784, el administrado remitió documentación relacionada a la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
52. El 10 de enero de 2023, se notificó al administrado la Carta N° 00015-2023-OEFA/DFAI del 09 de enero de 2023, mediante el cual la DFAI del OEFA en atención al escrito de registro N° 2023-E01-001784 señaló que estese a lo resuelto en la Resolución Directoral V.
53. El 13 de enero de 2023, mediante escrito de registro N° 2023-E01-004338, el administrado solicitó una reunión de trabajo en referencia a lo resuelto en la Resolución Directoral V.
54. El 18 de enero de 2023, se notificó al administrado la Carta N° 00051-2023-OEFA/DFAI del 17 de enero de 2023, mediante el cual la DFAI del OEFA solicitó al administrado la precisión de la solicitud de reunión en atención al escrito de registro N° 2023-E01-004338.
55. El 23 de enero de 2023, el administrado remitió el escrito con registro N° 2023-E01-063230, a través del cual interpuso el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral V.
56. El 25 de enero de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-075187, administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00051-2023-OEFA/DFAI, señalando que solicitud de reunión es en referencia al recurso de reconsideración presentado mediante el escrito con registro N° 2023-E01-063230 contra la Resolución Directoral V.
57. El 13 de febrero de 2023, se notificó al administrado la Carta N° 00172-2023-OEFA/DFAI del 08 de febrero de 2023, mediante el cual la DFAI del OEFA programó la audiencia de informe oral en atención a los escritos de registro N° 2023-E01-004338, N° 2023-E01-063230 y N° 2023-E01-075187.
58. El 21 de febrero de 2023 se llevó a cabo la audiencia de informe oral programada mediante la Carta N° 00172-2023-OEFA/DFAI, conforme consta en el Acta de Informe Oral N° 00009-2023-OEFA/DFAI.
59. Mediante el Memorando N° 00438-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 03 de marzo de 2023, la DFAI corrió traslado de la información del escrito de registro N° 2023-E01-063230 relacionada al depósito de residuos inertes N° 2, componente materia de análisis de la medida correctiva N° 1 a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) a fin de efectuar acciones en el marco de su competencia.
60. El 24 de marzo de 2023, el administrado remitió el escrito con registro N° 2023-E01-418091, a través del cual remitió información complementaria al recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución Directoral V.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

61. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral V.
- (ii) Única cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral V.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única Cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral V.

- 62. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del TUO de la LPAG⁶⁵, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
- 63. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG⁶⁶, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
- 64. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶⁷, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 65. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

65

TUO de la LPAG

“Recursos Administrativos

Artículo 217. Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”

66

TUO de la LPAG

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

67

TUO de la LPAG

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

66. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

67. En el presente caso, la Resolución Directoral V que resolvió declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II; y, en consecuencia, reanudar el procedimiento administrativo sancionador por la conducta infractora indicada en el numeral 2 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1361-2018-OEFA/DFAI/SFEM, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral I; y sancionó al administrado con una multa ascendente a 131.8805 UIT (ciento treinta y uno con 8805/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), fue notificada el **06 de enero de 2023**, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **27 de enero de 2023** para impugnar la mencionada resolución.

68. El **23 de enero de 2023**, con registro N° 2023-E01-063230, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral V ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

69. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG⁶⁸.

(iii) Sustento de la nueva prueba

70. El artículo 219° del TUO de la LPAG⁶⁹, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.

71. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva

⁶⁸ **TUO de la LPAG**

"Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁶⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

72. Asimismo, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.
73. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.
74. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nueva prueba lo siguiente:
- (i) Documento denominado “Historia del depósito de excedentes de la planta gravimétrica HMS denominada por el OEFA como depósito de residuos inertes N° 2 en la RD N° 3358-2018-OEFA/DFAI (Expediente N° 1112-2018-OEFA/DFAI/PAS)” con fotografías del depósito de residuos inertes N° 2, materia de análisis de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
 - (ii) Tres imágenes del plano denominado “Área Map San Juan-San Nicolas” y del plano denominado “Estructura del túnel y los 9 chutes para recuperación de material de la zona de almacenamiento del producto HMS”.
 - (iii) Imágenes de Google Earth de los años 2009, 2015, 2019, 2020 y 2022 del depósito de residuos inertes N° 2, materia de análisis de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
 - (iv) Inventarios de mineral de diciembre de 1965, 1969, 1970, 1994 y 2022.
 - (v) Informe N° 00305-2022-SENACE-PE/DEAR del 18 de abril de 2022.
 - (vi) Mapa GN-05: Mapa de área de actividad y uso minero
75. En relación con los documentos detallados en los ítems (i) al (vi) del fundamento precedente, corresponde señalar que dicho medio probatorio no obraba en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral V, por lo cual califican como nueva prueba.
76. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios detallados en el ítem (i) del fundamento 45 de la presente Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como pruebas nuevas; corresponde declarar procedente el referido recurso.
- III.2. Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

77. En el recurso de reconsideración interpuesto mediante el escrito de registro N° 2023-E01-063230 y en el escrito complementario presentado mediante el escrito de registro N° 2023-E01-418091, el administrado planteó los siguientes argumentos:

Respecto al cumplimiento de la medida correctiva N° 1

- (i) El depósito de residuos inertes N° 2, componente materia de análisis de la medida correctiva N° 1, observado por la DSEM en la supervisión especial del 2015, ha sido confundido con otro depósito que no es de material inerte sino un depósito de mineral, respecto del cual no hubo cuestionamientos durante la citada supervisión; sin embargo, fueron tomadas las coordenadas UTM WGS 84 del referido depósito de mineral para determinar la ubicación del depósito de residuos inertes N° 2 en el acta de supervisión, siendo así que, este error se replicó en todos los documentos del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS).
- (ii) El depósito de residuos inertes N° 2 es un depósito antiguo de excedentes de la Planta Gavimétrica “Depósito de HMS y sus Colas (material oxidado)”, que se formó en la zona entre los años 1964 y 1970; es decir, desde antes de la privatización de la unidad fiscalizable Marcona, siendo que el mineral era acopiado en el referido depósito para poder ser reintegrado a la producción, a través de un túnel conformado por 9 chutes que atravesaba la faja 7B, material mineral que figura en los reportes anuales que ingresan como información en la Declaración Anual Consolidada, y que fue reubicado en el año 2015. Para acreditar lo señalado el administrado adjuntó: (i) Documento denominado “Historia del depósito de excedentes de la planta gavimétrica HMS denominada por el OEFA como depósito de residuos inertes N° 2 en la RD N° 3358-2018-OEFA/DFAI (Expediente N° 1112-2018-OEFA/DFAI/PAS)” con fotografías del depósito de residuos inertes N° 2, materia de análisis de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II; (ii) tres imágenes del plano denominado “Área Map San Juan-San Nicolas” y del plano denominado “Estructura del tunel y los 9 chutes para recuperación de material de la zona de almacenamiento del producto HMS”; (iii) imágenes de Google Earth de los años 2009 y 2015 del depósito de residuos inertes N° 2, materia de análisis de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II; e, (iv) inventarios de mineral de diciembre de 1965, 1969, 1970, 1994 y 2022.
- (iii) En los últimos 2 años, el material acumulado en el depósito de residuos inertes N° 2 es reutilizado por su finura y características en el afirmado de vías carrozables en la unidad fiscalizable Marcona, habilitando así un depósito de mineral de acuerdo a la “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones Mina y Planta de Beneficio de Shougang Hierro Perú S.A.A.” mediante la Resolución Directoral N° 00158-2021-SENACE-PE/DEAR del 03 de diciembre de 2021 (en adelante, **MEIA Shougang 2021**). Para acreditar lo señalado el administrado adjuntó: imágenes de Google Earth de los años 2015, 2019, 2020 y 2022 del depósito de residuos inertes N° 2, materia de análisis de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
- (iv) Si bien, el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) ha sido el único instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) aplicable a instalaciones antiguas, como el depósito de mineral que fue



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

advertido en la supervisión especial del 2015, como bien se sabe el documento solo contiene generalidades al respecto, por lo que conforme lo advertido por el SENACE teniendo en cuenta el Principio de Indivisibilidad⁷⁰, el depósito de mineral se encuentra regulado por el PAMA y ha sido declarado en la MEIA Shougang 2021. Para acreditar lo señalado el administrado adjuntó: (i) Informe N° 00305-2022-SENACE-PE/DEAR del 18 de abril de 2022; y, (ii) Mapa de área de actividad y uso minero.

- (v) La Resolución Directoral V, vulnera el principio de verdad material, dado que se ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 1, en tanto el administrado incluyó el verdadero depósito de residuos inertes N° 2 en el PAD Marcona, el mismo que ha sido aprobado mediante la Resolución Directoral N° 130-2022/MINEM-DGAAM del 20 de abril de 2022, y no el depósito de mineral, en tanto el mismo fue incluido en el PAMA; siendo además, que la DFAI tomo conocimiento de dicho hecho sin emitir observación alguna; por lo que, al haber cumplido con la medida correctiva N° 1, se solicita dejar sin efecto la multa impuesta.

78. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los argumentos planteados por el administrado.

III.2.1. Análisis de los argumentos señalados por el administrado

79. Sobre el particular, es preciso acotar que, los cuestionamientos efectuado por el administrado en los literales (i) al (v) se encuentran referidos a rebatir la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral I por la conducta infractora N° 2, descrita en el Cuadro N° 2 del presente documento, la misma que no ha sido materia de impugnación dentro del plazo de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, quedado firme en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁷¹.
80. En tal sentido, la Resolución Directoral I debe ser entendida como un acto administrativo definitivo, con lo cual dicho acto al haber causado estado no puede ser modificado por la Autoridad Decisora en el marco del procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido conforme a lo estipulado a la Ley N° 30230, en el cual, una vez determinada la responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 2 detallada en el cuadro N° 2 de la presente Resolución Directoral y habiéndose ordenado la medida correctiva N° 1, procede la verificación de la misma, a efectos de

⁷⁰ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 3°. – Principios del SEIA

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:

- a) Indivisibilidad: La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos.
Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.”

⁷¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

imponer una sanción o concluir el procedimiento, conforme lo efectuado mediante la Resolución Directoral V.

81. Sin perjuicio de lo antes señalado, respecto al argumento planteado por el administrado, en el ítem (i), en relación a que el depósito de residuos inertes N° 2, componente materia de análisis de la medida correctiva N° 1, observado por la DSEM en la supervisión especial del 2015, ha sido confundido con otro depósito que no es de material inerte sino un depósito de mineral, siendo que fueron tomadas las coordenadas UTM WGS 84 del referido depósito de mineral para determinar la ubicación del depósito de residuos inertes N° 2 en todos los documentos del presente PAS, corresponde señalar que, esta autoridad ha sido respetuosa de los derechos del administrado garantizado, entre ellos, el derecho de defensa, por lo que, se deja constancia que, conforme lo señalado por el administrado, este desde antes de la notificación de la Resolución Directoral I, tenía conocimiento de la ubicación en coordenadas UTM WGS 84 del depósito de residuos inertes N° 2, componente materia de análisis de la medida correctiva N° 1, a efectos de que este pueda presentar la información que considerara oportuna, para entre otros la ejecución de la referida medida correctiva.
82. En adición a lo anterior, corresponde señalar que, conforme se ha indicado en el numeral 21.2 del artículo 21 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)⁷², es el administrado quien debe acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II, así como, la imposibilidad del cumplimiento de la misma en el plazo otorgado para ello, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición de dominio para acreditar las gestiones y actividades necesarias para el cumplimiento de la referida medida correctiva, por lo que, de considerar la imposibilidad jurídica del cumplimiento de la misma, en tanto, advirtió un error en la ubicación del depósito de residuos inertes N° 2, este pudo imponer algún recurso administrativo que considerara en atención a lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷³, o presentar algún alegato al respecto, situación que no se dio.
83. Ahora bien, respecto al argumento planteado por el administrado, en el ítem (ii), en relación a que, el depósito de residuos inertes N° 2 es un depósito antiguo de excedentes de la Planta Gavimétrica “Depósito de HMS y sus Colas (material oxidado)”, que se formó en la zona entre los años 1964 y 1970; es decir, desde antes de la privatización de la unidad fiscalizable Marcona, siendo que el mineral era acopiado en el referido depósito para poder ser reintegrado a la producción, a través

72

RPAS

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

(...)

21.2. El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora(...).

73

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).”

de un túnel conformado por 9 chutes que atravesaba la faja 7B, material mineral que figura en los reportes anuales que ingresan como información en la Declaración Anual Consolidada, y que fue reubicado en el año 2015; corresponde señalar que, de la revisión de los documentos detallados en los ítems (i) al (iv) del fundamento 73 de la presente Resolución Directoral⁷⁴, presentados por el administrado como nueva prueba, esta autoridad advierte que, el administrado no ha acreditado que el depósito de residuos inertes N° 2 es un depósito antiguo de excedentes de la Planta Gavimétrica “Depósito de HMS y sus Colas (material oxidado)” que fue reubicado en el año 2015, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3
Análisis de los documentos presentado por el administrado

Documento presentado	Análisis
<p>(i) Documento denominado “Historia del depósito de excedentes de la planta gravimétrica HMS denominada por el OEFA como depósito de residuos inertes N° 2 en la RD N° 3358-2018-OEFA/DFAI (Expediente N° 1112-2018-OEFA/DFAI/PAS)” con fotografías del depósito de residuos inertes N° 2, materia de análisis de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.</p>	<p>Sobre el particular, corresponde señalar que, del total de quince fotografías remitidas por el administrado en el documento denominado “Historia del depósito de excedentes de la planta gavimétrica HMS denominada por el OEFA como depósito de residuos inertes N° 2 en la RD N° 3358-2018-OEFA/DFAI (Expediente N° 1112-2018-OEFA/DFAI/PAS)”, esta autoridad advierte que, ocho fotografías no se encuentran georreferencias con coordenadas UTM, por lo que no se puede tener certeza de una ubicación cierta de las mismas y en consecuencia, no es posible determinar si las mismas corresponden al depósito de residuos inertes N° 2 sobre el que se ha ordenado la medida correctiva N° 1, ahora bien con respecto a las otras siete fotografías, que se encuentran fechadas al <u>19 de enero de 2023</u> y georreferenciadas con coordenadas UTM; no obstante, las mismas, solo muestran en la actualidad el riego y retiro de material acumulado en el depósito de residuos inertes N° 2; por lo que, no es posible determinar que el referido componente corresponde a un depósito antiguo de excedentes de la Planta Gavimétrica “Depósito de HMS y sus Colas (material oxidado)” que fue reubicado en el año 2015, conforme se muestra a continuación:</p> <p>Figuras N° 1 y 2. Dos de las fotografías fechadas y georeferencias presentadas por el administrado</p>  <p>Fuente: Escrito con registro N° 2023-E01-063230</p>
<p>(ii) Tres imágenes del plano denominado “Área Map San Juan-San Nicolas” y del plano denominado “Estructura del túnel y los 9 chutes para recuperación de material de la zona de almacenamiento del producto HMS”.</p>	<p>Ahora bien, de la revisión de las tres imágenes del plano denominado “Área Map San Juan-San Nicolas” y del plano denominado “Estructura del túnel y los 9 chutes para recuperación de material de la zona de almacenamiento del producto HMS”, esta autoridad advierte que, las mismas solo muestran el túnel conformado por 9 chutes de la faja 7B y sus características técnicas, a través del cual, conforme lo señalado por el administrado se reintegraba el mineral dispuesto en el depósito de residuos inertes N° 2; no obstante no se muestra el depósito de residuos inertes N° 2; por lo que, no es posible determinar que el referido componente corresponde a un depósito antiguo de excedentes de la Planta Gavimétrica “Depósito de HMS y sus Colas (material oxidado)” que fue reubicado en el año 2015, conforme se muestra a continuación:</p> <p>Figuras N° 3, 4 y 5. Imágenes del plano denominado “Área Map San Juan-San Nicolas” y del plano “Estructura del túnel y los 9 chutes para recuperación de material de la zona de almacenamiento del producto HMS”</p>

74

Respecto a los documentos señalados en el ítem (iii) del fundamento 73 de la presente Resolución Directoral, en el cuadro N° 3 solo se analizará las Imágenes de Google Earth de los años 2009 y 2015 del depósito de residuos inertes N° 2, materia de análisis de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II, siendo que las imágenes de Google Earth de los años 2015, 2019, 2020 y 2022, serán analizadas en el siguiente fundamento de la presente Resolución Directoral.



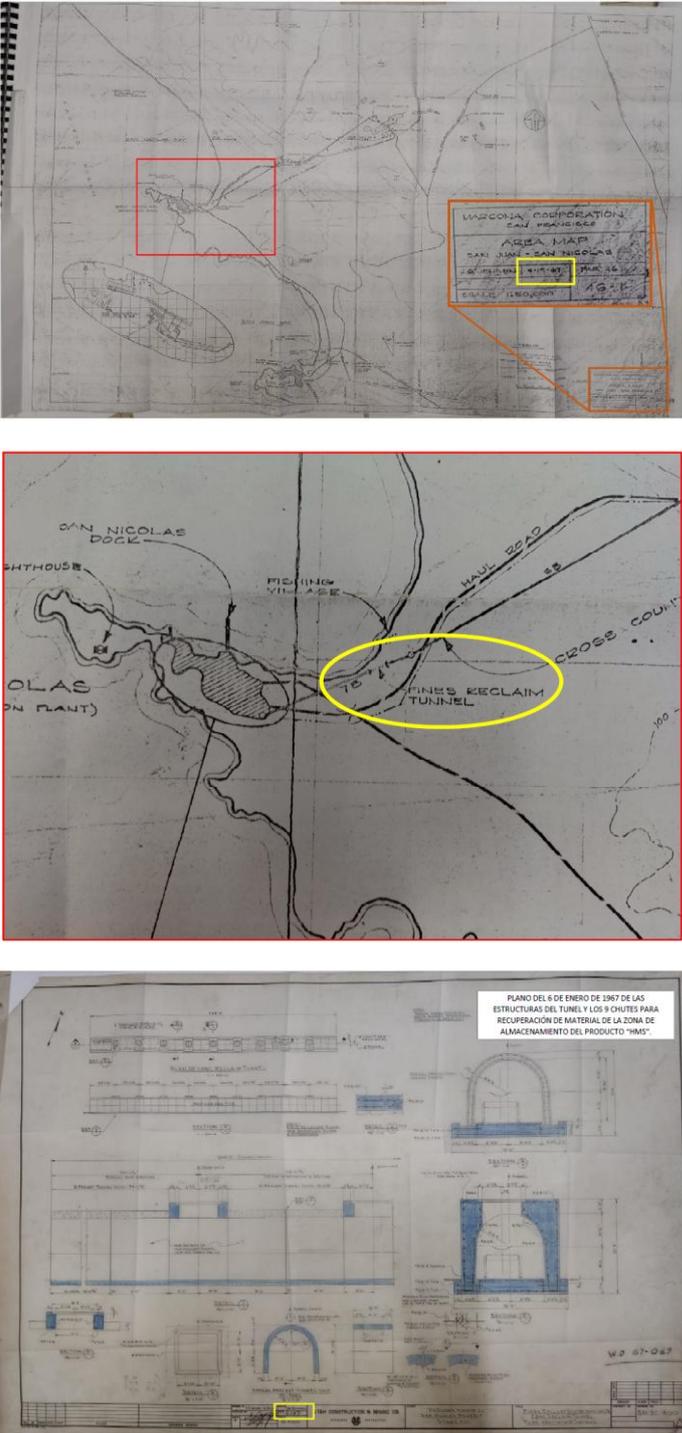
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Documento presentado	Análisis
	 <p>Fuente: Escrito con registro N° 2023-E01-063230.</p>
(iii) Imágenes de Google Earth de los años 2009 y 2015 del depósito de residuos inertes N° 2, materia de análisis de la medida correctiva N° 1 ordenada	Asimismo, de la revisión de las imágenes de Google Earth de los años 2009 y 2015, del depósito de residuos inertes N° 2, materia de análisis de la medida correctiva N° 1, esta autoridad advierte que, si bien en las imágenes del año 2009, el administrado resalta la ubicación de túnel conformado por 9 chutes de la faja 7B y se señala el traslado del referido mineral al depósito de residuos inertes N° 2, de la sola revisión de las referidas imágenes satelitales, no es posible determinar que el depósito de residuos inertes N° 2 corresponde a un depósito antiguo de excedentes de la Planta Gavimétrica "Depósito de HMS y sus Colas (material oxidado)" que fue reubicado en el año 2015, en tanto, el administrado no ha remitido medios probatorios adicionales que den cuenta que el material dispuesto en el depósito de residuos inertes N° 2 sea un material mineralizado,



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Documento presentado	Análisis
<p>mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.</p>	<p>así como el traslado del mismo en el año 2015 a la ubicación advertida por la DSEM en la supervisión especial del año 2015.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, corresponde señalar que, de la comparación entre las imágenes de Google Earth de los años 2009 y 2015, esta autoridad advierte la existencia del depósito de residuos inertes N° 2 desde el año 2015, conforme lo advertido en la supervisión especial efectuada del 11 al 14 de diciembre de 2015, en la que se referenció la ubicación del depósito de residuos inertes N° 2 en las coordenadas advertidas por la DSEM en la supervisión especial del año 2015: UTM WGS 84: 8313151 N, 476354 E, observándose que para el año 2009 no existía ningún componente en dicha ubicación, por lo que no correspondería al depósito de mineral indicado por el administrado, toda vez que refiere la existencia de este desde los años 70, conforme se muestra a continuación:</p> <p>Figuras N° 6 y 7. Imágenes de Google Earth de los años 2009 y 2015</p>  <p>Fuente: Google Earth.</p>
<p>(iv) Inventarios de mineral de diciembre de 1965, 1969, 1970, 1994 y 2022</p>	<p>Finalmente, de la revisión de los inventarios de mineral de diciembre de 1965, 1969, 1970, 1994 y 2022, esta autoridad advierte que, no es posible acreditar la correspondencia de origen del mineral que se muestran en los referidos inventarios con el depósito de residuos inertes N° 2, en tanto los mismos solo, muestran los reportes de producción de mineral en toneladas de la unidad minera Marcona; por lo que, no es posible determinar que el referido componente corresponde a un depósito antiguo de excedentes de la Planta Gavimétrica "Depósito de HMS y sus Colas (material oxidado)" que fue reubicado en el año 2015, conforme se muestra a continuación:</p> <p>Figuras N° 11 al 15. Inventarios de mineral de diciembre de 1965, 1969, 1970, 1994 y 2022</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Table with 2 main columns: 'Documento presentado' and 'Análisis'. The 'Análisis' column contains multiple scanned documents including 'INTER-OFFICE CORRESPONDENCE', 'INTERMEDIATE PRODUCT STOCKPILE BALANCE', 'MEMORANDUM - CORRESPONDENCIA INTERNA', and 'SHOUGANG HIERRO PERU S.A.' reports. Each document includes financial tables and inventory data.

Fuente: Escrito con registro N° 2023-E01-063230.

Fuente: Escrito con registro N° 2023-E01-063230.

84. Asimismo, respecto al argumento planteado por el administrado, en el ítem (iii), en relación a que, en los últimos 2 años, el material acumulado en el depósito de residuos inertes N° 2 es reutilizado por su finura y características en el afirmado de vías carrozables en la unidad fiscalizable Marcona, habilitando así un depósito de mineral de acuerdo a la MEIA Shougang 2021, para lo cual a modo de sustento remitió las figuras N° 8, 9 y 10. Al respecto corresponde señalar que, de la revisión de las



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

imágenes de Google Earth de los años 2015, 2019, 2020 y 2022 del depósito de residuos inertes N° 2, en las coordenadas UTM WGS 84: 8313151 N, 476354 E advertidas por la DSEM en la supervisión especial del año 2015, esta autoridad advierte que, si bien existe una disminución del volumen de material almacenado en el depósito de residuos inertes N° 2 lo cual se condice con lo señalado por el administrado en razón a la reutilización del referido material para el afirmado de vías carrozables en la unidad fiscalizable, la obligación N° 3 de la medida correctiva N° 1, señala que la disposición del referido material debe ser reliazado en los botaderos de desmonte: Botadero de Desmonte Sector 13, Botadero 1 y 2 de Desmonte Sector 14, ello conforme lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina y Planta de Beneficio" aprobado mediante la Resolución Directoral N° 388-2010-MEM-AAM (en adelante, **EIA 2010 Shougang**), conforme se muestra a continuación:

Figuras N° 8, 9 y 10. Imágenes de Google Earth de los años 2019, 2020 y 2022





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo



Fuente: Google Earth.

85. En ese sentido, teniendo en cuenta que el administrado viene efectuando acciones de disposición del material almacenado en el depósito de residuos inertes N° 2, que no han sido ordenadas por este despacho y teniendo en cuenta que la disposición del referido material sobre vías carrozables en toda la unidad fiscalizable, puede afectar negativamente el ambiente por la dispersión eólica de estos residuos.
86. Ahora bien, respecto al argumento planteado por el administrado, en el ítem (iv), en relación a que conforme lo advertido por el SENACE teniendo en cuenta el Principio de Indivisibilidad, el depósito de mineral se encuentra regulado por el PAMA y ha sido declarado en la MEIA Shougang 2021, corresponde señalar que, de la revisión de los documentos detallados en los ítems (v) al (vi) del fundamento 73 de la presente Resolución Directoral, presentados por el administrado como nueva prueba, esta autoridad advierte que, si bien, en el Informe N° 00305-2022-SENACE-PE/DEAR del 18 de abril de 2022, que atiende la consulta sobre el Tercer Informe Técnico Sustentatorio al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera "San Juan de Marcona", el SENACE señala que, el MEIA Shougang 2021 engloba la totalidad de los componentes de la unidad minera Marcona, detallados por el administrado en el "Mapa GN-05: Mapa de área de actividad y uso minero", ello teniendo en cuenta el principio de indivisibilidad en razón a que la evaluación técnica de las modificaciones requiere considerar los aspectos ambiental y su impacto acumulativo y sinérgico, respecto de los componentes en operación de una actividad, independientemente del instrumento ambiental que recoge cada uno de estos; esta autoridad realizó la revisión del PAMA aprobado mediante la Resolución Directoral N° 320-97-EM/DGM del 30 de setiembre de 1997, advirtiendo que el referido instrumento de gestión ambiental no contempla el depósito de residuos inertes N° 2, advertido en la supervisión especial del 2015, en las coordenadas UTM WGS 84: 8313151 N, 476354 E.
87. Asimismo, corresponde señalar que, esta autoridad con la finalidad de tomar conocimiento si el depósito de residuos inertes N° 2, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8313151 N, 476354 E, forma parte de los componentes aprobados en la MEIA Shougang 2021, remitió a la DEAR del SENACE, el Oficio N° 00066-2022-OEFA/DFAI-SFEM emitido el 04 de mayo de 2022, el cual fue atendido mediante el Oficio N° 00423-2022-SENCA-PE/DEAR del 17 de mayo de 2022, señalándonos que, si bien el depósito de residuos inertes N° 2 no fue un componente evaluado y aprobado en la MEIA Shougang 2021, el administrado señaló el depósito de residuos inertes N° 2 como componente aprobado la unidad minera Marcona, conforme el detalle del Cuadro 2-12 y en la Sección Mapas (Mapa GN-04) del MEIA Shougang 2021.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

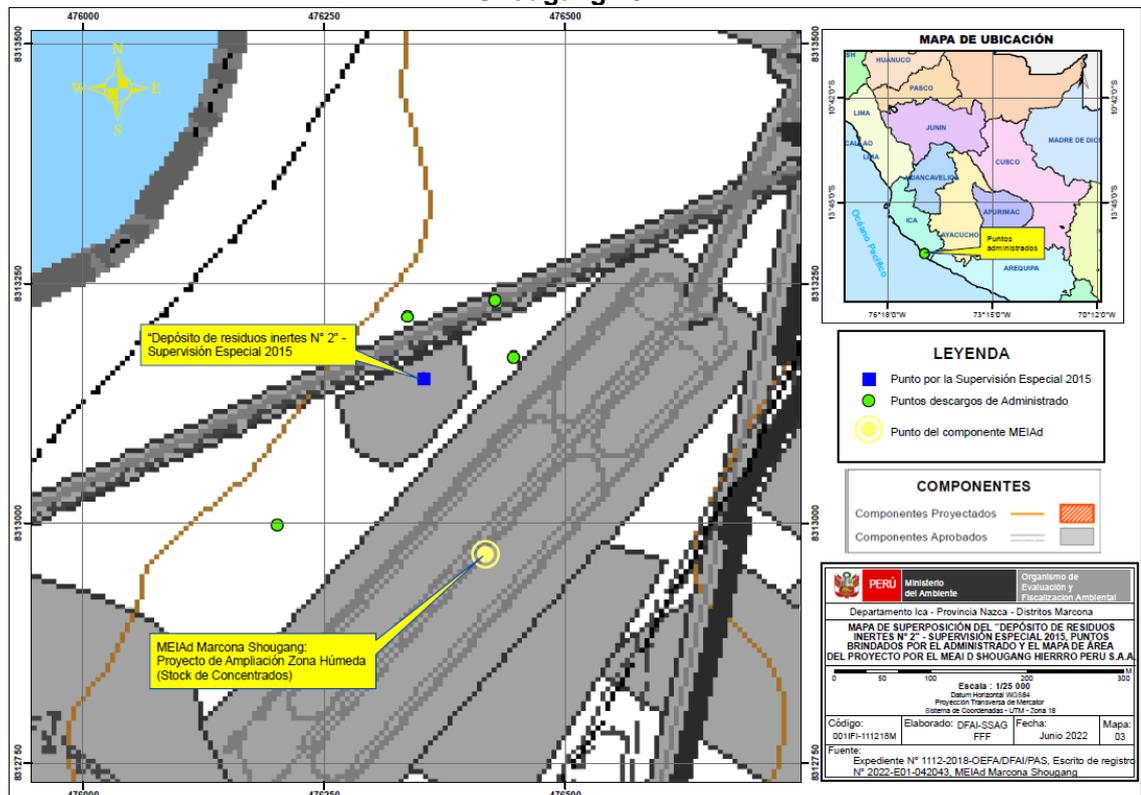
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

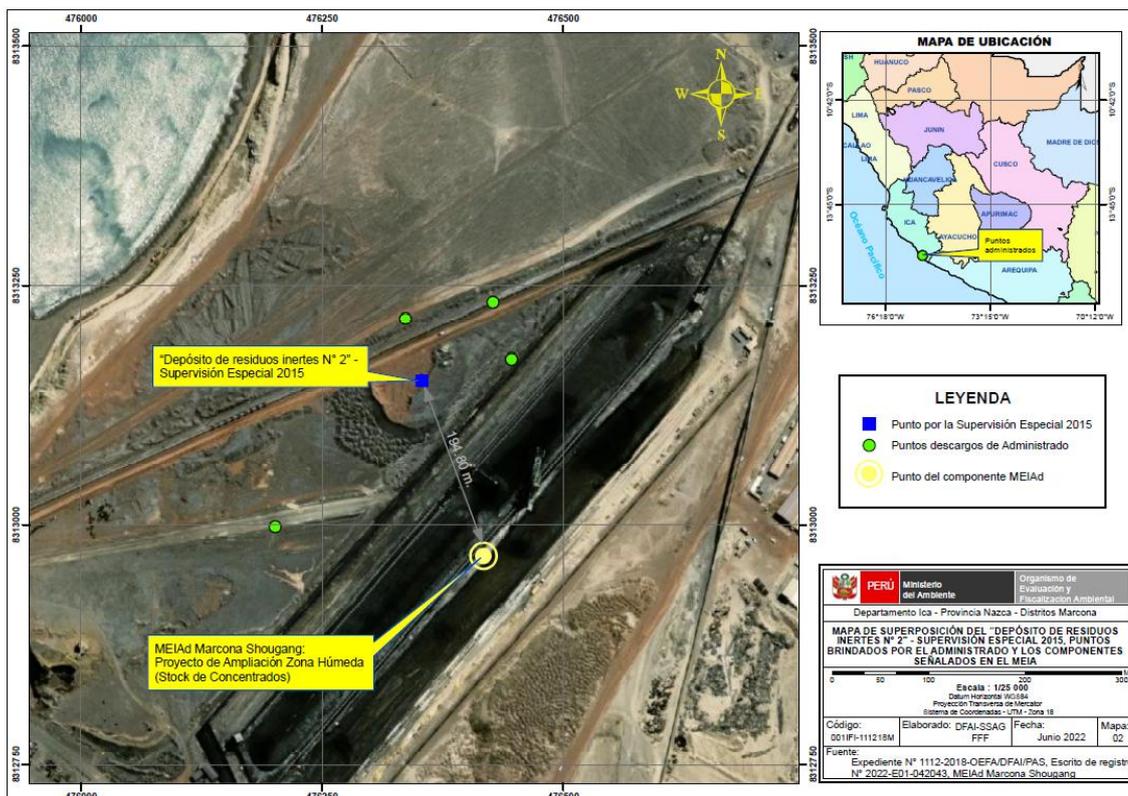
88. En ese sentido, esta autoridad procedió a revisar el detalle del Cuadro 2-12 y la Sección Mapas (Mapa GN-04) del MEIA Shougang 2021, advirtiendo que, si bien el componente más cercano al depósito de residuos inertes N° 2, es el “Proyecto de ampliación zona húmeda (nueva planta de beneficio)” contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina y Planta de Beneficio” aprobado mediante la Resolución Directoral N° 388-2010-MEM/AAM del 22 de noviembre de 2010, de la revisión del referido instrumento de gestión ambiental, esta autoridad advierte que, el mismo no contempló el componente depósito de residuos inertes N° 2, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8313151 N, 476354 E, conforme se muestra a continuación:

Figuras N° 16 y 17
Mapas de superposición del depósito de residuos inertes N° 2 y el Mapa GN-04 del MEIA Shougang 2021



Fuente:

- (1) Marca de posición azul: depósito de residuos inertes N° 2, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8313151 N, 476354 E, señalado en el Informe de Supervisión N° 1176-2016-OEFA/DS-MIN.
- (2) Marca de posición verde: fotografías remitidas por el administrado mediante escrito de registro N° 2022-E01-115715.
- (3) Área achurada en gris: “Proyecto de ampliación zona húmeda (nueva planta de beneficio)” contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina y Planta de Beneficio” aprobado mediante la Resolución Directoral N° 388-2010-MEM/AAM, conforme lo señalado en el Mapa GN-04 del MEIA Shougang 2021.



Fuente:

- (1) Marca de posición azul: depósito de residuos inertes N° 2, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8313151 N, 476354 E, señalado en el Informe de Supervisión N° 1176-2016-OEFA/DS-MIN.
- (2) Marca de posición verde: fotografías remitidas por el administrado mediante escrito de registro N° 2022-E01-115715.
- (3) Marca de posición amarilla: "Proyecto de ampliación zona húmeda (nueva planta de beneficio)" contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina y Planta de Beneficio" aprobado mediante la Resolución Directoral N° 388-2010-MEM/AAM, conforme lo señalado en el Mapa GN-04 del MEIA Shougang 2021.

Figura N° 18

Componentes aprobados mediante la Resolución Directoral N° 388-2010-MEM/AAM

TIPO	Coordenadas UTM	
	Este	Norte
Planta de beneficio	475000	8313550
	474900	8313300
	476700	813600
	476850	8313400
	476400	8312400
Mina Sector Mancha 13	482000	8326000
	482000	8322000
	484200	8326000
	484200	8322000
Sector Mina 14	490500	8322300
	495700	8322300
	490500	8318000
	495700	8318000

Fuente: Informe N° 1111-2010/MEM-AAM/RPP/MPC del 22 de noviembre de 2010, que sustenta la Resolución Directoral N° 388-2010-MEM/AAM de la misma fecha.

89. Finalmente, en el argumento planteado por el administrado en el ítem (v), señala que la Resolución Directoral V, vulnera el principio de verdad material, dado que se ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 1, en tanto el administrado incluyó el verdadero depósito de residuos inertes N° 2 en el PAD Marcona, el mismo que ha sido



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

aprobado mediante la Resolución Directoral N° 130-2022/MINEM-DGAAM del 20 de abril de 2022, y no el depósito de mineral, en tanto el mismo fue incluido en el PAMA; siendo además, que la DFAI tomo conocimiento de dicho hecho sin emitir observación alguna; por lo que, al haber cumplido con la medida correctiva N° 1, se solicita dejar sin efecto la multa impuesta.

90. Sobre el particular, corresponde señalar que, el principio de verdad material contemplado en el Numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG⁷⁵, establece que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
91. Al respecto, corresponde señalar que, esta autoridad para la emisión de la Resolución Directoral V, se ha conducido teniendo en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad e imparcialidad contemplados en los Números 1.1, 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG⁷⁶, lo cual queda corroborado por las acciones efectuadas por la presente autoridad en aras de promover el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, así como, efectuar el análisis integral de todos los documentos presentados por el administrado, conforme lo advertido en el Informe 01136-2022-OEFA/DFAI-SFEM que sustenta la Resolución Directoral V.
92. En ese sentido, corresponde señalar que, de la revisión de las nuevas pruebas remitidas por el administrado, esta autoridad advierte que, el administrado no ha acreditado el cumplimiento medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II, por lo que la Resolución Directoral V fue debidamente emitida; y, en consecuencia, no corresponde, dejar sin efecto la multa impuesta por el incumplimiento de la referida medida correctiva.

75

TUO de la LPAG

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

76

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

1.4- Principio de razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

93. En ese sentido, conforme lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en los cinco argumentos planteados.
94. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral V, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Shougang Hierro Perú S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 02342-2022-OEFA/DFAI, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.**, la presente Resolución y el Acta de Informe Oral N° 00009-2023-OEFA/DFAI, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar **Shougang Hierro Perú S.A.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷⁷.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

ROMB/SACS/gdlom/arsr

⁷⁷

TUO de la LPAG

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06670942"



06670942